

En la villa de Vergara a diez dias del mes de octubre de mill
 eys e ochenta e tres años los señores Juan Perez de Lara
 gas alcaide de la villa de Vergara e sus hijos e herederos e de la villa
 de Ezca y Francisco Perez de Arriaga e sus hijos e herederos de la villa de
 ponimilmos e en cuyo nombre del conde de Foix particular de la
 que se representa como mayor parte de un señorio de Vergara e
 e Miguel Fernandez de Garrayalde y Andres de San Roman de
 ninos del lugar de Calcau en el Reyno de Navarra como parte prin-
 cipales e ynigo de la baronia de Vin de la villa como feador
 e principal pagador e cumplidor de la otra antemissa eclesiastica
 e publica de la yuntamiento dixeron que estan con benidos
 e concertados e otorgaron que por esta escriptura se contiene
 e concierten en la forma siguiente
 que los señores Miguel Fernandez y Andres de San Roman como
 feador e principal e ynigo de la baronia de Vin de la villa e de otras
 demas cosas por y en sus tiempos e de sus herederos e sucesores
 e renunciaron la autenticas e preeminencias e libertades e
 que por deber de beneficencia e de biddades e de curia e de
 dila adriano y la demas leyes de la mancomunidad se obligaron
 a que probeeran a esta villa de Vergara e yndia e yndia de vergara
 e beniente de vino e de la rete e tanto que se les eno y en tanto
 e satisfagan de los señores e de los señores de un señorio de Vergara

Di de lo fahad era fahad fide representando de mill yey diez y tres
y quarenta y tres abundante mente en la y falta con que tambien
tengan libertad de traer vino nabarro libre que quieren = y por
que esta obligacion que se dio que es de la que tiene el hamartillo
de honrada de probeer de vino nabarro = es de la que es en dición
que por quanto el dho. martirillo tiene tremulo de uereca los
dho. miguel fernandez y andre tergan en la suya cada otros tres
mil y rcon forme al conuino que he biered de vino fueren e
esano a cada qualgunos mil o mas a cada no los suyo
repetibemente por qual dho. = y de la dha forma probeer de
los dho. tres generos de vino si n que ay a falta de la que tiene a cada suya
los dho. señores de reximiento hagank que la prohibicion que se am
trayendo el vino que falta de qual quier parte que sea la que se
el dho. señores que en ser executado = y a mi mismo es en dición
aunque dur ante de dho. años que cada admitir en el cuerpo
de esta villa otros algunos obligados de los dho. generos de vino de
retinto nabarro mude los tres señores de y paguere tose cum
plare for los dho. señores a cada bey reximiento poner pena de
a la taberna de esta villa por cada beja cada una que admitie
rey bendiere el vino de algun abenturo no becientos ma
ra biddi a de tribu en de uer mende y de la que se como
tiff que para que se de uer sin remision alguna = y obligar
de pagar a los dho. señores particular de esta villa y de esta
rio para que se de uer a cada de uer a los señores

Jan...
...
...
...
...
...

Joan de...
Joan de...
...
...
...

La...
...

Andrude...
...